



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *“En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha podido verificar que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada]. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción y en consecuencia que se archive de manera definitiva el presente expediente.”*

**Lima, 23 de febrero 2023.**

**VISTO** en sesión del 23 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 273-2022, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa RC Servic Automotriz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotriz S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 832-2021 del 28 de setiembre de 2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara – Pausa; y, atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 28 de setiembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara – Pausa en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 832-2021, a favor de la empresa **RC Servic Automotriz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotriz S.A.C.**, en lo sucesivo el **Contratista**, para el *“Pago por el servicio a todo costo para el mantenimiento preventivo de la camioneta de placa C6Z-732”*, por el importe de S/ 568.00 (quinientos sesenta y ocho con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 13 de enero de 2022,

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

presentado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 002-2022/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 10 de enero de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

#### Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- El/la hermano/a de una autoridad local (alcalde) ocupa el segundo grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas (hermano) al ser familiar que ocupa el segundo grado de consanguinidad con respecto del alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

#### Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas

- Precisa que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- De conformidad con la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera

<sup>2</sup> Obrante a folios 21 al 27 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 01016-2023-TCE-S3*

Cárdenas, fue elegido como alcalde distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho.

- Por consiguiente, el alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; y, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

#### Sobre el proveedor RC Servic Automotriz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotriz S.A.C.

- De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. [el Contratista], cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios como persona jurídica desde el 16 de junio de 2021.
- Asimismo, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C., tendría como accionistas al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, con una participación individual de 15%, y su hermano Jesús Alfredo Rivera Cárdenas con el 85%, por lo que, tendría una participación conjunta del 100%.
- De otro lado, de la revisión de la partida registral de la empresa RC Servic Automotriz S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento 1 (A00001), se indicó que por escritura pública del 10 de mayo de 2018, se constituyó la referida empresa, señalando que los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas son los socios fundadores, siendo gerente general el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, señala además que, de la revisión de la referida partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores a la antes referida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

- En vista de lo expuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley, y, en la medida que, de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores -, se aprecia que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. tendría como participación conjunta superior al 30% a los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, por lo tanto, el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas desempeñe el cargo de alcalde; y que, dicho impedimento, subsiste hasta doce (12) meses después de concluido y solo en el ámbito de su competencia territorial.

#### De las contrataciones realizadas por RC Servic Automotriz S.A.C.

- Detalla las órdenes de compra registradas en el SEACE, emitidas por la Entidad, a favor de la Contratista, donde se encuentra la Orden de Servicio N° 430-2021 del 10 de noviembre de 2021.
  - Bajo ese contexto, indica que, se advierte que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. contrató con el Estado peruano durante el periodo en el cual el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas viene desempeñando el cargo de alcalde distrital.
  - En ese sentido, señala que la Entidad, contrató con la Contratista, aun cuando los impedimentos en el artículo 11 de la Ley le eran aplicables.
  - Por lo expuesto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como los señala el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, en el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con decreto 27 de junio de 2022<sup>3</sup>, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, requiriéndole que, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde señale de forma clara y

<sup>3</sup> Obrante a folios 76 al 80 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 01016-2023-TCE-S3*

precisa en cual (es) de la (s) infracción tipificada (s) en el numeral 50.1. del artículo de la Ley, norma vigente a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, se encontraría inmersa; asimismo, remita copia legible y completa de la Orden compra y la cotización presentada por la Contratista; para tal efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 9 de agosto de 2022<sup>4</sup>, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo sancionador los siguientes documentos:
  - a. Reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Servicio, por la suma de S/ 568.00, emitida por la entidad, para la *“Pago por el servicio a todo costo para el mantenimiento preventivo de la camioneta de placa C6Z-732”*<sup>5</sup>.
  - b. Ficha RNP del Contratista, mediante la cual se evidencia que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas (hermano) es socio de la empresa mencionada, al ser familiar que ocupa el segundo grado de consanguinidad con respecto del alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas<sup>6</sup>.
  - c. Acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades de municipales distritales electas de la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, del 22 de octubre del 2018, mediante la cual proclama como ganador al puesto de alcalde distrital de San Francisco de Ravacayco, en el periodo 2019-2022 al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas que, al momento de emitirse la Orden de Servicio, era socio del Contratista<sup>7</sup>.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y c) del numeral 11.1 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>4</sup> Obrante a folios 101 al 108 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 95 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios del 89 al 94 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad, cumpla con remitir la información solicitada por decreto del 27 de junio de 2022.

5. Mediante decreto del 19 de octubre de 2022<sup>8</sup>, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 9 de setiembre de 2022, que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
6. Por decreto del 8 de noviembre de 2022, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 19 de octubre de 2022, a través de su casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante decreto del 1 de diciembre de 2022, se requirió a la Entidad, remita la siguiente información:
  - Se sirva remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., asimismo, se sirva precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Servicio.

En caso la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, se sirva remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., así como su respectiva constancia de recepción.

---

<sup>8</sup> Obrante a folios 121 al 128 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

En caso no se tenga la información antes solicitada, sírvase explicar cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificado la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021 a la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.; asimismo, se sirva precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Servicio.

- Se sirva, remitir los documentos que acreditan que la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., prestó el servicio contratado a través de la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
- Se sirva, confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021 con la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.

De ser afirmativa su respuesta, se sirva informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021 como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo.

En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Servicio N° 832 del 28 de setiembre de 2021.

8. Por decreto del 16 de febrero de 2023, se reiteró a la Entidad remita la información solicitada por decreto del 1 de diciembre de 2022.

#### **FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **28 de setiembre de 2021**;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

fecha en la cual la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 832-2021 a favor del Contratista, para el “Pago por el servicio a todo costo para el mantenimiento preventivo de la camioneta de placa C6Z-732”.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>9</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

<sup>9</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 01016-2023-TCE-S3*

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalarse que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una

---

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

Entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso en concreto, conforme a que en el presente expediente no obra la Orden de Servicio, su notificación ni documento alguno que acredite su prestación, se advierte que, a través de los decretos del 27 de junio de 2022, 9 de agosto de 2022, 1 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, se requirió a la Entidad se sirva remitir entre otros copia legible y completa de la Orden de Servicio, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida por el Contratista; asimismo, se sirva remitir los documentos que acrediten su prestación, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros.

Sin embargo, pese haber sido debidamente notificados los requerimientos de información a la Entidad, a la fecha no se tiene respuesta alguna; por lo que, dicha omisión, debe ponerse en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para los fines que corresponda.

9. Cabe indicar que, en el expediente administrativo, se tiene el reporte del SEACE<sup>10</sup> de las órdenes de compra emitidas a favor del Contratista, en el cual se advierte la Orden de Servicio objeto del presente expediente; no obstante, dicha información no es suficiente para acreditar el perfeccionamiento del contrato y su respectiva prestación.
10. Conforme a lo anterior, no existiendo elemento alguno que acredite el perfeccionamiento del contrato o sobre la recepción ni prestación del objeto de la Orden de Servicio, debe ser de aplicación la presunción de licitud establecida en

<sup>10</sup> Obrante a folio 95 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG; al respecto, es importante señalar, que el Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una Orden de Servicio; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Lo que significa que, ante la imposibilidad de acreditar uno de los presupuestos del tipo infractor objeto de análisis, no será posible determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, al no verificarse el encuadramiento del supuesto de hecho a la descripción legal del tipo infractor.

- 11.** Por tanto, no se cuenta con evidencia suficiente respecto que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada], ya que, en el expediente administrativo no obra documento alguno que acredite la recepción de la Orden de Servicio cuestionada u otro elemento que pruebe el perfeccionamiento de la relación contractual, por lo que, no es posible continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, atribuir responsabilidad administrativa a aquél.
- 12.** En conclusión, no es posible atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de contratar estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción, situación que amerita disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01016-2023-TCE-S3*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a imposición de sanción contra la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, con RUC N° **20603487312**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 8.
3. Archívese de manera definitiva el expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE